



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00015-00
Demandante: Fernando Enrique Guevara Acosta
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Conforme el informe secretarial que antecede, debe proveer, el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia; particularmente, sobre el saneamiento de la demanda frente al requisito de procedibilidad exigido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997:

I. ANTECEDENTES

En proveído del 19 de enero de 2021, este Juzgado advirtió que el escrito introductorio inicialmente presentado por el señor Fernando Enrique Guevara en su calidad de Representante Legal de la sociedad Agencia de Aduanas American Customs Nivel 2 Ltda., carecía del requisito de procedibilidad, por lo que señaló:

“(...) Sin embargo, al revisar el contenido de tal solicitud y los documentos anexos se advierte que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad que señala el artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹

En tales condiciones, hay lugar a inadmitir la presente acción para que la parte actora allegue el documento idóneo que acredite la constitución en renuencia”.

En ese mismo auto, se concedió el término de dos (2) días para demostrar la verificación de tal presupuesto.

El 21 de enero de 2021, la parte actora allegó memorial, a través del cual insistió en que, mediante el derecho de petición radicado bajo el formulario 14509006601108, se había constituido renuencia a la autoridad demandada.

¹ ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, debe recordarse que el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 trata sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento, así:

“Artículo 8.- Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir inminente incumplimiento de las normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (...)” (Negrilla del Despacho).

Conforme a lo expuesto, es claro que el accionante, previo a incoar una acción de cumplimiento, haya constituido en renuencia a la entidad correspondiente, esto es, que le hubiese solicitado el cumplimiento del deber legal imputado y que esta se mantuviera en la omisión. Así mismo, se observa que no cualquier solicitud pueda ser considerada como constitución en renuencia, como quiera que aquella debe contener la solicitud específica del mandato legal que se echa de menos.

Ahora bien, al descender al caso concreto, aunque la parte actora, en el término de saneamiento, insistió en haber cumplido dicho requisito, para este Despacho tal aserto no es de recibo.

En efecto, en la demanda se persigue el cumplimiento del artículo 43 de la Ley 962 de 2005, pero en la petición 14509006601108, dirigida a la DIAN, la accionante no requirió de manera expresa el cumplimiento específico de esta normatividad:

“De acuerdo con el Artículo 23 de la CPC, Ley 1437 de 2011, artículos 13 a 33, regulada por la Ley 1755 de 2015, yo Fernando Enrique Guevara Acosta identificado con C.C. No. 19.412.709 en calidad de Representante Legal de Agencia de Aduanas American Customs Nivel 2 LTDA con NIT 900.262.079. Me permito solicitar de manera respetuosa la corrección de las inconsistencias presentadas en el periodo y concepto de las siguientes declaraciones de IVA y recibos oficiales de pago correspondientes al año 2019”

Por consiguiente, es dable colegir que dicha solicitud no tiene el carácter de prueba de renuencia en contra de la DIAN, en consideración a que en ésta no se pidió el cumplimiento de las normas demandadas como inobservadas en la acción de cumplimiento de la referencia, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 393 de 1997: *“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo...”*

Así lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado² cuando ha expresado que el escrito de renuencia debe indicar la norma o acto administrativo que el actor en su demanda estima desatendido:

² Providencia del 30 de marzo de 2017; consejera ponente, Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; radicación número: 25000-23-41-000-2016-02177-01

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. (Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, no cualquier escrito tiene la connotación de prueba de renuencia, pues éste debe contener unos presupuestos mínimos a la luz del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por tanto, teniendo en cuenta que la petición aportada en la demanda no determinó, específicamente, el mandato legal o el cumplimiento de la norma, supuestamente, desatendida por parte de la accionada en su demanda, esto es, el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, es dable concluir la no demostración del requisito de renuencia.

En ese sentido, advierte el Despacho que el actor no acreditó el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad, toda vez que, en la subsanación no obra documento que acredite que previamente a la presentación de la acción de la referencia haya solicitado ante la accionada lo aquí pretendido.

En consecuencia, se rechazará la acción de la referencia, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997³.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar, la demanda instaurada por el señor Fernando Enrique Guevara Acosta, en su calidad de representante legal de la sociedad Agencias de Aduanas American Customs Nivel 2 Ltda..

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar esta decisión en forma expedita y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez

³ ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.